



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
SEGUNDA SALA CIVIL**

**EXPEDIENTE N° : 03687-2005-49-0701-JR-FC-01**  
**DEMANDADO :**  
**DEMANDANTE :**  
**MATERIA : SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR**  
**PONENTE : MARIA MAGDALENA CLAVIJO ARRAIZA**  
**PARA RESOLVER : 16 DE JUNIO DE 2023**

---

**AUTO DE VISTA**

**Resolución N°3**  
**Callao, veintiuno de setiembre**  
**De dos mil veintitrés.-**

**DADO CUENTA con los autos para resolver.**

**I. MATERIA DE APELACIÓN:**

Es materia del grado la apelación contra la resolución número 17 de fecha 15 de setiembre de 2022 en el extremo que se resuelve: *Desestimar el pedido de cese de pensión de alimentos o exoneración, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en vía de acción.*

**II. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

**2.1.** El proceso se inicia con una demanda de separación convencional y divorcio ulterior.

**2.2.** Mediante resolución N° 7 de fecha 19 de mayo del 2006 se declara fundada la demanda, en consecuencia, separados legalmente a don

a, suspendidos los deberes relativos al lecho y habitación, poniendo fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, y se estableció una pensión alimenticia mensual a favor de los dos menores hijos de 35% de los haberes mensuales, previas deducciones de ley, incluyendo gratificaciones, vacaciones y demás beneficios que por ley le corresponda al demandado como miembro de la Marina de Guerra del Perú.



**2.3.** Por resolución N° 10 de fecha 30 de octubre de 2006 se declara fundada la solicitud y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial existente.

**2.4.** Por escrito ingresado con el N° 11879-2022, de fecha 31 de agosto de 2022 don [REDACTED] solicita el cese de la pensión alimenticia fijada mediante sentencia a favor de su hijo [REDACTED], profesional en comunicación y publicidad, de 27 años de edad.

**2.5.** Mediante resolución N° 17 de fecha 15 de setiembre de 2022 (materia de apelación) se desestima el pedido cese de la pensión alimenticia y se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en vía de acción.

**2.6** La parte demandada formula recurso de apelación mediante escrito ingresado con el N°13214-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, el mismo que ha sido concedido por resolución N° 18 de fecha 28 de octubre de 2022 sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, formándose el respectivo cuaderno que ha sido elevado a esta superior Sala Civil.

### **III PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Don [REDACTED] interpone recurso de apelación contra la resolución N° 17, a fin de que sea revocada, sobre la base de los fundamentos siguientes:

**3.1** En el caso de su hijo [REDACTED] de 27 años de edad, ha egresado de la carrera de comunicación y publicidad, ya no se encuentra obligado a pagar mensualmente una pensión alimenticia al no subsistir las condiciones del momento en que se otorga la pensión de alimentos.

**3.2** El cese de la prestación alimentaria debe pronunciarse en el mismo proceso inicial de alimentos y no en otro, dado que tiene que ser el mismo juez que conoce la causa quien se pronuncie sobre la cesación de la obligación que él mismo impuso o que él mismo aprobó.

**3.3** En el presente caso no existe conflicto que resolver, la mayoría de edad y la culminación de los estudios universitarios son hechos que se producen y no están sujetos a incertidumbre.



**3.4** En el entendido que no basta que concurren las causales para el cese automático de la mencionada obligación y siendo necesario que el suscrito lo solicite es que acude a pedir que la pensión alimentaria que fue fijada a favor de su hijo se extinga al carecer de aquella facultad que le permita seguir percibiendo alimentos decretados, en tanto ha sobrepasado la edad y egresado de la universidad.

#### **IV FUNDAMENTOS:**

✓ **Sobre el objeto del recurso de apelación y la competencia del Juez Superior en grado.**

**4.1** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Por consiguiente, de acuerdo a los principios procesales, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir, principio este expresado en el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum* (Cas. N° 3518-2002 LIMA, 06/05/2003).

**4.2** El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley Procesal.

✓ **Análisis del caso concreto y absolución de agravios**

**4.8** De los actuados tenemos que la decisión contenida en la resolución apelada, deniega la solicitud de cese de la obligación alimentaria al considerarse que se debe tramitar a través de una nueva demanda (vía de acción) en los Juzgados de Paz Letrado, de conformidad con los artículos 54° y 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que deja a salvo el derecho del demandado para que lo haga valer con arreglo a ley.



**4.9** En el recurso de apelación, el demandado expone como agravios, que el cese de la pensión de alimentos se realiza ante el juez que fija los alimentos, además que, el cese es automático pues no existe conflicto que resolver, ya que su hijo ha alcanzado la mayoría de edad y ha culminado sus estudios universitarios.

**4.10** En respuesta a este agravio se debe tener en cuenta que la pretensión principal del presente proceso fue separación convencional y divorcio ulterior seguido por [redacted] y los alimentos fueron parte del convenio de disolución del vínculo matrimonial que adjuntaron las partes, en el que plasmaron la voluntad de fijar alimentos para ambos hijos en el 35% de los ingresos del demandado, lo cual fue acogido por el Juez de conformidad con el artículo 579° del Código Procesal Civil.

**4.11** Ahora bien, el cese de la pensión u exoneración de alimentos no es automático como sostiene el apelante, sino que se requiere de un contradictorio previo y en el que, además, el obligado a la prestación de alimentos tiene que dar cumplimiento a determinados requisitos conforme lo establece el artículo 483<sup>1</sup> y 565-A<sup>2</sup> del Código Procesal Civil, por consiguiente la decisión del Juez es correcta.

**4.12** En cuanto al agravio por el cual pretende acreditar que no existe estado de necesidad de su hijo por tener 27 años y ser egresado de la Universidad, no se puede emitir pronunciamiento al respecto, por lo anteriormente expuesto, sin que dicho pronunciamiento implique afectación alguna a los derechos del demandado, ya que se le está dejando a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a ley.

**4.13** Sumado a lo expuesto, se debe añadir que el hijo del demandado que tiene la calidad de alimentista y que hoy es mayor de edad no fue parte del presente proceso de divorcio, por lo que al pretender el cese de la obligación alimentaria corresponde que el demandado recurra vía de acción y emplace a su mencionado hijo alimentista.

---

<sup>1</sup> **Art 483 del CPC:** Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal que directamente deban resultar afectados como consecuencia de la pretensión principal.

<sup>2</sup> **Art. 565-A del CPC:** Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.



**4.14** Por las consideraciones expuestas, dado que los agravios del recurso de apelación no enervan las consideraciones de hecho y de derecho de la resolución apelada, corresponde que sea confirmada.

**V. DECISIÓN**

Por los fundamentos expuestos:

**1 CONFIRMARON la resolución N° 17** de fecha 15 de setiembre de 2022 en el extremo que se resuelve: Desestimar el pedido de cese de pensión de alimentos o exoneración, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en vía de acción.

**2. DISPUSIERON que por secretaria se OFICIE** con copia de la presente resolución al Juzgado de Origen y se notifique conforme a ley.

En los seguidos por \_\_\_\_\_ sobre **SEPARACIÓN Y**  
contra \_\_\_\_\_  
**DIVORCIO ULTERIOR.**

**BUTRON SANTOS**

**CLAVIJO ARRAIZA**

**PEMBERTON MEDINA**